

**REGLAMENTO FACULTATIVO DE LA
CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE SOBRE LAS
COMISIONES DE INVESTIGACIÓN PARA
LA DETERMINACIÓN DE HECHOS**

ÍNDICE

Introducción

Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje sobre las comisiones de investigación para la determinación de hechos

Aplicación del Reglamento (Artículo 1)

Iniciación del procedimiento de investigación (Artículo 2)

Número de comisionados (Artículo 3)

Nombramiento de los comisionados (Artículo 4)

Independencia de los comisionados (Artículo 5)

Lugar de reunión de la Comisión (Artículo 6)

Representación y asesoramiento (Artículo 7)

Idioma (Artículo 8)

Colaboración de las partes con la Comisión (Artículo 9)

Confidencialidad (Artículo 10)

Presentación de exposiciones a la Comisión (Artículo 11)

Dirección del procedimiento de investigación (Artículo 12)

Decisión (Artículo 13)

Conclusión del procedimiento de investigación (Artículos 14 y 15)

(Artículo 16)

Anticipos (Artículo 17)

Corts

INTRODUCCIÓN

Este reglamento facultativo sobre las comisiones de investigación para la determinación de hechos es el primero de los reglamentos facultativos de la Corte Permanente de Arbitraje que no ha tomado como modelo un reglamento comparable de la CNUDMI, pero que ha sido redactado en su integridad a fin de responder a una necesidad específica. El Comité de organización, establecido en 1994 para preparar el centenario de la CPA y hacer recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos de resolución de controversias, observó que la Convención de 1899 dedica sólo cinco breves artículos a las comisiones de investigación. Esas disposiciones han sido ampliadas en la Convención de 1907 que contiene veintinueve artículos suficientemente detallados. A pesar de las precisiones y el detalle introducidos en la Convención de 1907, esta última aún permite una cierta autonomía a las partes. Por ejemplo, el artículo 10 provee que el acuerdo entre las partes (denominado “Convención de investigación”) determina “el modo y el término de formación de la comisión y la extensión de los poderes de los comisionados”. El artículo 12 autoriza expresamente a las partes a convenir desviarse de las disposiciones de los artículos 45 y 57 en relación a la formación de las comisiones de investigación. Finalmente, las disposiciones de la Convención que rigen el procedimiento de investigación se aplican solamente “...cuando las partes no hayan adoptado otras reglas” (artículo 17).

Teniendo en cuenta esas disposiciones, el Comité de Organización concluyó que sería particularmente útil para la Oficina internacional, el adoptar un reglamento facultativo sobre el procedimiento de investigación, al que las partes podrían recurrir libremente. El objetivo de este Reglamento es el de proveer un sistema procedimental autónomo para las comisiones de investigación, en vez de limitarse a completar las disposiciones facultativas de la Convención de 1907.

Los elementos más importantes del nuevo Reglamento sobre las comisiones de investigación para la determinación de hechos son los siguientes:

- (a) la denominación “comisión de investigación para la determinación de hechos” responde a una necesidad de modernización, que mantiene al mismo tiempo un vínculo con las Convenciones;
- (b) el Reglamento crea un sistema de investigación que no depende de las Convenciones – puede ser utilizado por los Estados y otras partes que no sean necesariamente partes de las Convenciones;
- (c) las partes tienen la libertad de definir la naturaleza de los hechos a ser establecidos;
- (d) como está previsto en los otros reglamentos facultativos de la CPA, las partes están facultadas para determinar el lugar de reuniones de la comisión;
- (e) la elección de comisionados no está limitada a los Miembros de la CPA, que son principalmente jueces o abogados, ya que la investigación requiere frecuentemente un peritaje específico y técnico;
- (f) las partes pueden solicitar la asistencia del Secretario general de la CPA para que

actúe como autoridad nominadora o que designe una autoridad nominadora;

- (g) el informe de la comisión no es obligatoriamente confidencial – las partes pueden convenir publicarlo;
- (h) el Reglamento reconoce la necesidad y provee la posibilidad de obtener la colaboración de los Estados a fin de prestar asistencia a las comisiones de investigación.

En vista del carácter específico y la naturaleza ad hoc del procedimiento de investigación, no se consideró aconsejable la inclusión de una cláusula o un acuerdo modelo que provea el recurso a este Reglamento. Las partes que contemplen recurrir a una investigación, pueden, en cualquier momento, solicitar el consejo de la Oficina internacional para la redacción de los textos necesarios y para la decisión del procedimiento a seguir.

**REGLAMENTO FACULTATIVO DE LA
CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE SOBRE LAS
COMISIONES DE INVESTIGACIÓN PARA
LA DETERMINACIÓN DE HECHOS**

Fecha de vigencia: 15 de diciembre de 1997

Aplicación del Reglamento

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes hayan acordado recurrir a una Comisión de investigación para la determinación de hechos (“Comisión”) de acuerdo al Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) sobre las Comisiones de investigación para la determinación de hechos, a fin de establecer mediante un examen imparcial e independiente, los hechos respecto a los cuales exista una divergencia de apreciación entre ellas.
2. Las partes podrán convenir en cualquier momento el excluir o modificar cualquier disposición de este Reglamento.

Iniciación del procedimiento de investigación

Artículo 2

1. La parte que toma la iniciativa de la investigación para la determinación de hechos enviará a la otra parte una invitación escrita a participar en un procedimiento de investigación de conformidad con el presente Reglamento; ésta describirá brevemente los hechos a ser establecidos. Una copia de la invitación será también enviada a la Oficina internacional de la CPA (“Oficina internacional”).
2. Si la otra parte rechaza la invitación, no habrá procedimiento de investigación según el presente Reglamento.
3. Si la parte que inicia la investigación no recibe respuesta dentro de los sesenta días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en la invitación, podrá considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a participar en un procedimiento de investigación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.
4. Las partes podrán también solicitar conjuntamente por escrito al Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje (el “Secretario general”), que se establezca una Comisión. La solicitud especificará, en lo posible, los hechos a ser establecidos, sin excluir ningún hecho nuevo pertinente que podría surgir en el curso del procedimiento de investigación.

Número de comisionados

Artículo 3

La comisión consistirá de uno, tres, o cinco comisionados*. A menos que las partes hayan convenido de otro modo, habrá un comisionado.

Nombramiento de los comisionados

Artículo 4

1.
 - (a) En el procedimiento de investigación con un comisionado, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del comisionado único;
 - (b) en el procedimiento de investigación con tres o cinco comisionados, cada una de las partes nombrará, según el caso, uno o dos comisionados. Dentro de los dos meses siguientes al último nombramiento, los comisionados nombrados por las partes designarán, según el caso, un tercer o quinto comisionado, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.
2. Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de los comisionados. En particular,
 - (a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como comisionados; o
 - (b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más comisionados sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
3. Las partes podrán también recurrir a la asistencia del Secretario general para el nombramiento de comisionados. En particular,
 - (a) una parte podrá solicitar al Secretario general la designación de una institución o persona para ejercer la función prevista en el párrafo 2(a) del presente artículo;
 - (b) las partes podrán solicitar al Secretario general la designación de una institución o persona para ejercer la función prevista en el párrafo 2(b) del presente artículo; o
 - (c) el Secretario general podrá ser la “persona” que cumpla las funciones previstas en los párrafos 2(a) y (b) del presente artículo, conforme a una solicitud o a un acuerdo.
4. Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo

*En este Reglamento, el órgano de investigación se denomina “Comisión”, independientemente del número de comisionados.

de comisionados, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de una persona independiente e imparcial y, con respecto a un

comisionado único, un tercer o quinto comisionado, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un comisionado de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

5. Toda vacancia en el seno de la Comisión será cubierta según el método fijado para la designación inicial del comisionado que será reemplazado.

Independencia de los comisionados

Artículo 5

Los comisionados actuarán en estricta conformidad con su mandato y cumplirán sus funciones de manera imparcial. Después de haber aceptado su nombramiento, cada comisionado presentará a la Oficina internacional una declaración que confirme su independencia con respecto a las partes.

Lugar de reunión de la Comisión

Artículo 6

1. Salvo que las partes hayan convenido de otro modo, la Comisión se reunirá en La Haya. La Oficina internacional actuará como Secretaría, tendrá la custodia de los archivos de la Comisión y pondrá sus locales y su personal a la disposición de la Comisión.

2. Si el procedimiento de investigación se lleva a cabo en otro lugar que La Haya, la Comisión podrá nombrar un secretario en consulta con la Oficina internacional.

3. La Comisión podrá determinar el sitio del procedimiento de investigación dentro del país convenido por las partes. Podrá celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias de la investigación.

4. La Comisión podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías, bienes, propiedad, documentos o sitios o para proceder a oír testigos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

5. A los fines de las actividades mencionadas en los párrafos 2 a 4 del presente artículo, la Comisión o la Oficina internacional solicitará, según proceda, la autorización y cualquier apoyo requerido del Estado en el cual las actividades en cuestión se llevarán a cabo.

Representación y asesoramiento

Artículo 7

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte y a la Comisión los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o asesoramiento.

Idioma

Artículo 8

Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, la Comisión determinará el idioma o idiomas que hayan de emplearse en el procedimiento. La Comisión podrá pedir que todos los documentos que se presenten durante el procedimiento vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por la Comisión.

Colaboración de las partes con la Comisión

Artículo 9

1. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de ésta de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones. Todos los documentos presentados a la Comisión se remitirán, simultáneamente, a la otra parte y a la Oficina internacional.

2. Las partes se comprometen a utilizar todos los medios a su disposición para asegurar la comparecencia de testigos y peritos ante la Comisión. Si los testigos o peritos no pudieren comparecer ante la Comisión, las partes harán arreglos para que éstos presten su deposición ante las autoridades competentes del lugar donde se encuentren y remitirán sin dilación las pruebas así obtenidas a la Comisión.

3. Se considerará que un Estado que acepte participar en un procedimiento de investigación de conformidad con el presente Reglamento, ha otorgado su autorización para que se lleven a cabo en su territorio, cualesquiera de las actividades mencionadas en los párrafos 2 a 4 del artículo 6, y además se compromete a utilizar todos los medios a su disposición para suministrar a la Comisión el apoyo que ésta pueda necesitar para proceder a la determinación de hechos, especialmente para garantizar la comparecencia o la obtención de deposiciones escritas de testigos y peritos, como indica el párrafo 1 del presente artículo.

4. En caso de que la Comisión solicite la autorización o la colaboración de un tercer Estado, como se menciona por ejemplo en el artículo 6 del presente Reglamento, las partes emplearán todos los medios a su disposición para obtener dicha autorización y/o apoyo. El Estado que sea parte en un procedimiento de investigación se compromete a hacer las solicitudes necesarias al Estado concerniente.

Confidencialidad

Artículo 10

Salvo que las partes lo hayan convenido de otro modo, o que la revelación sea requerida por el derecho aplicable a una de las partes, los miembros de la Comisión y las partes respetarán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de investigación. Esta obligación se hará también extensiva a las verificaciones materiales, las audiencias, las deliberaciones y las conclusiones de la Comisión. A menos que las partes lo hayan convenido de otro modo, la Comisión se reunirá a puerta cerrada.

Presentación de exposiciones a la Comisión

Artículo 11

1. Una vez constituida, la Comisión solicitará a cada parte que le presente una exposición escrita sucinta de los hechos describiendo de manera general los hechos a ser establecidos y los puntos en litigio. La Comisión determinará a su discreción si dichas exposiciones escritas se presentarán simultánea o sucesivamente.
2. La Comisión podrá solicitar a las partes que presenten otros escritos que expongan sus respectivas posiciones, así como los hechos y motivos en los que éstas se basen, acompañados de cualquier documento u otra prueba que cada una de las partes estime útil.
3. En cualquier etapa del procedimiento de investigación, la Comisión podrá solicitar que las partes presenten toda información adicional que ésta estime útil.
4. Todas las piezas, exposiciones, informaciones y pruebas presentadas por una de las partes serán simultáneamente comunicadas a la otra parte, y una copia de las mismas será depositada en la Oficina internacional.

Dirección del procedimiento de investigación

Artículo 12

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y al acuerdo de las partes, la Comisión podrá dirigir el procedimiento de investigación del modo que considere apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. La Comisión dará a las partes la oportunidad de estar presentes en las audiencias y en las verificaciones materiales, de presentar documentos y pruebas, y de hacer comparecer testigos y peritos. La Comisión podrá también tomar la iniciativa de solicitar documentos y de hacer comparecer testigos y peritos. La Comisión determinará el método que ha de utilizarse para obtener las deposiciones orales de testigos y peritos.
3. Salvo que las partes lo hubieran decidido de otro modo, y habida cuenta de las circunstancias del caso, la Comisión determinará la forma y la extensión de las actas que se prepararán durante las audiencias y otras sesiones de la Comisión.

Decisión

Artículo 13

Cuando la Comisión esté compuesta de tres o cinco miembros, toda decisión de la Comisión se tomará por mayoría de sus miembros.

Conclusión del Procedimiento de investigación

Artículo 14

1. Salvo que se haya convenido de otro modo, el procedimiento de investigación concluirá con la redacción de un informe escrito preparado por la Comisión.
2. Salvo que las partes lo hayan convenido de otro modo, el informe de la Comisión no tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 15

El informe será firmado, según el caso, por el comisionado único o por el presidente de la Comisión; será también firmado por el Secretario general para su autenticación. Se podrán adjuntar al informe las opiniones individuales. El informe expone en detalle los hechos establecidos por la Comisión y los motivos por los cuales ciertos hechos no se considerarán como establecidos. A menos que las partes hayan convenido hacerlo público, el informe permanecerá confidencial.

Costas

Artículo 16

1. Al concluir el procedimiento de investigación, la Comisión en consulta con la Oficina internacional, liquidará las costas de la investigación y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende:
 - (a) los honorarios de los comisionados, cuyo monto será razonable;
 - (b) los gastos de viaje y demás expensas de los comisionados;
 - (c) los gastos de viaje y demás expensas de cualesquier testigos que hubiera llamado la Comisión;
 - (d) el costo de todo asesoramiento pericial solicitado por la Comisión;
 - (e) los costos de cualesquier servicios suministrados por el Secretario general y la Oficina internacional, así como los costos de secretaría si el procedimiento ha tenido lugar en otra parte que La Haya.
2. Las partes sufragarán por igual las costas mencionadas en el párrafo precedente, salvo que la Comisión disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos que incurra una parte, inclusive las expensas relacionadas con los testimonios escritos u orales de cualesquier testigos o peritos que ésta presente, serán sufragados por esa parte.

Anticipos

Artículo 17

1. Una vez constituida, la Comisión podrá requerir a cada una de las partes que deposite una

suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el artículo 16. Todos los montos depositados por las partes conforme al presente párrafo y al párrafo 2 del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y ésta los desembolsará para cubrir dichas costas.

2. En el curso del procedimiento de investigación, la Comisión podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se han abonado en su totalidad transcurridos los sesenta días desde la fecha del requerimiento, la Comisión podrá suspender el procedimiento o dirigir a las partes una declaración escrita de conclusión del procedimiento, la cual tendrá efecto a los treinta días siguientes a la fecha de esa declaración.

4. Una vez concluido el procedimiento de investigación, la Comisión entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.